

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Joaquín Jovellar y Soler; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. José María Benanger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos y ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Venancio González y Fernández; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Germán Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, Senador del Reino;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez Arias, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Marina;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando León y Castillo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Navarro Rodrigo, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Víctor Balaguer, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que interin se halle vacante el cargo de Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. del despacho de la Subsecretaría del mismo.

Lo digo á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1886.

CASTILLO

Sr. Brigadier D. Miguel Correa y García, Jefe de la Sección de campaña de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Septiembre pasado comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver significar á V. E. la satisfacción con que se ha enterado por el Capitán general de Castilla la Nueva de las delicadas deferencias y entusiasta interés con que tanto la Diputación provincial de Madrid como el Director del Hospital Provincial, han atendido á cuanto el caso exigía durante el tiempo en que estuvo depositado el cadáver del Brigadier D. Clemente Velarde; siendo su Real voluntad se sirva hacerle así saber á la Corporación y persona mencionadas.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos inmediatos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1886.

El Subsecretario,

Emilio Sánchez Pastor.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso III (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibos de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ó operación autorizada, para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ello, siempre que

vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de maderas con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para arma de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras

Dinamita, materia explosiva, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimacinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Quando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del

municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del tít. 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los alma-

cenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Será castigados con multa de 5 á 125 pesetas.

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no ex-

hiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real or-

den no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Octubre de 1886, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR | VECINDAD | CLASE DE LA FINCA | TÉRMINO | PROCEDENCIA | IMPORTE | |
|---------------------------|--------------|-------------------|---------------|-------------|----------|-----------|
| | | | | | Pesetas. | Céntimos. |
| D. Antonio García Rizo | Madrid | Urbana | Madrid | Estado | 6.780 | |
| D. Pío Abad | " | Rústica | Villanueva | Propios. | 60 | |
| D. Luis Moreno | " | " | Pinto | Clero. | 205 | 50 |
| D. Eduardo Zamora | " | Urbana | " | Idem. | 275 | 75 |
| D. Juan del Real | Navalcarnero | Rústica | Villaviciosa | Estado. | 11 | 25 |
| D. Juan Florencio Almaraz | Manzanares | " | Manzanares | Propios. | 12 | 50 |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 12 | 60 |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 10 | 10 |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 10 | |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 10 | |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 7 | 60 |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 10 | |
| D. Felipe Montalbán | Torrelaguna | " | Torrelaguna | Clero. | 150 | 13 |
| D. Juan Romero | San Agustín | " | San Agustín | Idem. | 12 | 70 |
| D. Dámaso Godín | Daganzo | " | Daganzo | Idem. | 23 | 63 |
| D. Santiago Benito | " | Urbana | " | Idem. | 25 | |
| D. Félix Torres | Loeches | Rústica | Loeches | Idem. | 137 | 75 |
| D. Dámaso Godín | Daganzo | " | Daganzo | Idem. | 23 | 63 |
| D. Agustín Pérez | Torrejón | " | Torrejón | Idem. | 285 | 50 |
| D. Julián Domínguez | Fuentidueña | " | Fuentidueña | Idem. | 120 | |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 280 | |
| D. Guillermo Navarro | Fuenlabrada | " | Fuenlabrada | Idem. | 40 | 50 |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 40 | |
| D. Antonio Aguado | Alcobendas | " | San Sebastián | Idem. | 180 | |
| D. Mauricio García | Fuencarral | " | Chamartín | Idem. | 101 | |
| D. Antonio Molpeceres | Hortaleza | " | Hortaleza | Idem. | 90 | |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 37 | 50 |
| El mismo | " | " | " | Idem. | 46 | |
| D. Aquilino Asensio | Aranjuez | " | Aranjuez | Idem. | 550 | |

Madrid 11 de Octubre de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Manjirón.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas de los pastos del monte común de vecinos llanos y arroyos de Manjirón, y la caza de la dehesa Sanchálvaro de estos propios, se anuncia una segunda subasta con las mismas condiciones y tipo que la primera, que tendrá lugar el día 17 del corriente mes, en la Casa del Ayuntamiento, á las doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta.

Manjirón 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Ramírez.

Montejo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arrendamiento de los pastos del monte la Dehesilla, Chaparral y Solana, de los propios de este pueblo, se ha señalado para la segunda subasta el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de este pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la anterior.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde, P. O., Martín Fernández.

Navalcarnero.

La Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Navalcarnero, ha acordado en su sesión del día 29 de Septiembre último, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de Navalcarnero, Cadalso, Rozas de Puerto Real, Cenicientos, Chapinería, Colmenar del Arroyo, Pelayos, Quijorna, Navas del Rey, Las Rozas, Majadahonda, Aravaca, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda y las Aldeas, Valde- maqueda, Zorzalejo, San Lorenzo del Escorial, Alpedrete, El Escorial de Abajo, Collado Villalba, Guadarrama, San Martín de Valdeiglesias, Valdemorillo, Colmenarejo, Fresnedillas, Galapagar,

Navalagamella, Torreledones, Villa del Prado, Villamantilla, Villamanta, Aldea del Fresno, Villanueva de Perales, Sevilla la Nueva, El Alamo, Arroyomolinos, Brunete, Villaviciosa de Odón, Húmera, Boadilla del Monte y Pozuelo de Alarcón, que forman el distrito, remitan al Presidente de la Comisión sin falta alguna para el día 20 de Noviembre próximo, una certificación de los electores de su pueblo que hubiesen perdido legalmente el domicilio ó vecindad con referencia á los padrones, y un estado que pedirán á los Jueces municipales respectivos, de los electores que con arreglo al Registro civil hubiesen fallecido, así como otro estado en que se hagan constar las equivocaciones materiales de nombres ó ape-

lidos de los electores y los que verdaderamente les corresponden; teniendo para ello presentes las listas que se publicaron en el BOLETÍN, correspondiente del mes de Enero del presente año, con objeto de que pueda procederse á la rectificación anual de las listas electorales, en conformidad á la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que sean éstas lo más exactas posibles y la expresión genuina del Censo electoral del distrito.

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, encareciéndoles la conveniencia de cumplimentar este servicio, evitando así también las responsabilidades en que pudieran incurrir, caso de abandonarle.

Navalcarnero 5 de Octubre de 1886.—El Alcalde Presidente, Ramón Pérez.

Pinilla del Valle.

No habiendo tenido efecto la subasta primera de los pastos de los montes Bellanadillo, Marotera y dehesa Boyal, se señala para su segundo remate el día 22 del presente en la Casa Consistorial, á las doce de su día.

Pinilla del Valle 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Eustaquio Alonso.

Robledillo de la Jara

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa Boyal de este pueblo, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 17 del mes actual, á las doce de la mañana en la Casa Consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Robledillo de la Jara 4 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Torres.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en el día de ayer de los pastos del prado Herval, por falta de licitadores, se tiene acordado celebrar otra segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, señalándose para ello el día 17 del corriente mes, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Torres 7 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Miguel Mirón.

Valdemanco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de pastos del prado Zarzoso ó Navalengo de estos propios, celebrada en el día de ayer, este Ayuntamiento ha acordado anunciar la segunda subasta que marca el art. 110 del reglamento de Montes, la que tendrá lugar el día 14 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo señalado en la primera y demás cargas que contiene el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en esta Secretaría y se presentará en el acto del remate.

Valdemanco 5 de Octubre 1886.—El Alcalde, Julián Serrano.—P. O., el Secretario, Pedro José Pereda.

Villaverde.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Villaverde de Madrid, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, por asistencia á 50 familias pobres, y satisfechas mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, legalmente documenta-

das, á la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pasado el cual no serán admitidas.

Villaverde 29 de Septiembre 1886.—El Alcalde, Celestino Zapatero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

PALACIO

En el expediente de jurisdicción voluntaria sobre deslinde y amojonamiento de los terrenos que constituyen la dehesa de Amaniel, enclavada en los términos jurisdiccionales de Madrid y Fuencarral, promovido por el Ayuntamiento de esta Corte y que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma villa y Corte, se ha dispuesto, conforme con lo que previene el art. 2.061 de la ley de Enjuiciamiento civil y siguientes aplicables, proceder al deslinde y amojonamiento solicitados el día 5 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana.

En su consecuencia, se hace saber por el presente á todas las personas y corporaciones dueñas de terrenos que lindan con los de la mencionada dehesa de Amaniel; que el expresado día 5 de Noviembre próximo, á la hora señalada, se dará principio al deslinde, y que pueden asistir acompañados de peritos y exhibir los títulos justificativos de su dominio y extensión de sus predios.

Madrid á 28 de Septiembre de 1886.—El Juez, R. Zapata.—El actuario, Narciso Tribaldos. 16

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

La de Manjirón, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

La de Serracines (anejo de Fresno de Torote), con el de 400.

Las de Navalafuente y Piñuécar, con 300 cada una.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

La de Olmedilla de Alarcón, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Villalba de la Sierra, con el de 312'50.

La de Las Zomas (aldea de Fuentes), con 187'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

La de Viana de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 410 pesetas.

La de Villaseca de Henares, con el de 403'75.

Las de Fraguas, Laranueva y Valtablado del Río, con el de 400 cada una.

La de Val de San García, con 250.

La de Beleña, con 225.

La de Monasterio, con 172'50.

La sustitución de la de Escariche, con

250, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de Pioz, con 175, conforme á la misma regla.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

La de Estebanvela, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Santovenia (Gemenuño), con 275.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos.

La de Navalmorealejo, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

La de Arcicóllar, con 313.

Escuela de niñas.

La de Burguillos, dotada con el sueldo anual de 563 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certifi-

cado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente BOLETÍN OFICIAL publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 11 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ANUNCIOS

Compañía metalúrgica de Mazarrón.

Balance en 30 de Junio de 1886.

| | Ptas. | Cénts. | Ptas. | Cénts. |
|---|---------|--------|-------|--------------|
| ACTIVO | | | | |
| <i>Primer establecimiento.</i> | | | | |
| Terreno..... | 6.285 | 55 | | |
| Edificios..... | 233.773 | 22 | | |
| Maquinaria..... | 165.016 | 16 | | |
| Laboratorio..... | 4.939 | 74 | | |
| Gastos de fundación..... | 15.982 | 78 | | |
| | | | | 425.997 45 |
| <i>Mobiliario.</i> | | | | |
| Caja y muebles de oficina.... | 7.709 | 25 | | |
| Carruajes y arneses..... | 4.440 | 30 | | |
| Caballerías..... | 3.250 | | | |
| | | | | 15.399 55 |
| <i>Existencias en almacén.</i> | | | | |
| Varios efectos..... | 4.131 | 54 | | |
| Carbón de hulla..... | 12.912 | 12 | | |
| Carbón de cok..... | 25.951 | 19 | | |
| Ladrillos refractarios..... | 10.382 | 71 | | |
| | | | | 53.377 47 |
| <i>Existencias de minerales.</i> | | | | |
| Fuentes..... | 29.393 | 78 | | |
| Minerales á fundir..... | 445.819 | 92 | | |
| | | | | 475.213 70 |
| <i>Valores en cartera.</i> | | | | |
| Varias acciones..... | | | | 10 625 |
| <i>Caja.</i> | | | | |
| Existencia en efectivo..... | | | | 10.971 03 |
| <i>Cuentas corrientes.</i> | | | | |
| Deudores varios..... | 53.662 | 36 | | |
| Anticipos á cuenta de minerales..... | 152.057 | 94 | | |
| | | | | 210.720 30 |
| | | | | 1.202.304 50 |
| | | | | PESETAS... |
| PASIVO | | | | |
| <i>Capital.</i> | | | | |
| 1.500 acciones de 500 pesetas emitidas y enteramente pagadas..... | | | | 750.000 |
| <i>Cuentas corrientes.</i> | | | | |
| Acreedores varios..... | | | | 432.528 06 |
| <i>Ganancias y pérdidas.</i> | | | | |
| Saldo de beneficios..... | | | | 19.776 44 |
| | | | | 1.202.304 50 |
| | | | | PESETAS..... |
| V.º B.º—El Presidente, el Duque de Veragua.—El Secretario, E. J. Gamborg Andersen. 183—P. | | | | |